

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

SENTENCIA DE FAMILIA Nro. 062

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JV-LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR
RADICADO: 17001-31-10-003-2023-00062-00
SOLICITANTE: LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO en representación de su menor hijo M.R.L.

I.- OBJETO DE LA DECISION

Para proferir decisión de fondo se encuentra a despacho de la suscrita Jueza, el presente proceso de Licencia para Venta de Bien de Menor, promovido por la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO**, en su calidad de madre y representante legal del menor de edad **M.R.L.**

II.- ANTECEDENTES

El líbello introductor fue presentado ante la oficina judicial el 22 de febrero de 2023. Luego de ser subsanada en término legal, la demanda recibió su admisión por auto de 21 de marzo siguiente.

Pretende la solicitante se le conceda licencia judicial para la venta del veinticinco por ciento (25%) del vehículo automotor de placas BCA080 matriculado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas Caldas, de propiedad del menor **M.R.L.**

La cuota parte del bien de propiedad del menor le fue adjudicado dentro del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes llevado a efecto en proceso de sucesión del causante **CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTINEZ**, padre del menor, que se tramitó en la Notaría Segunda de Enviado, Antioquia, trabajo de partición aprobado mediante Escritura Pública Nro. 4.169 de 30 de noviembre de 2022.

Conforme al Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, la cuota de propiedad del menor **M.R.L.**, corresponde "**ACTIVO: PARTIDA ÚNICA: El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio sobre un vehículo automotor identificado con las siguientes características... Para la Compañera permanente la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO**, el 50%. Para el hijo menor del causante ... el otro 50%**".

La referida señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO**, en su calidad de representante legal del menor **M.R.L.**, pretende enajenar a título de venta las cuotas partes que les fueron adjudicadas tanto a ella como a su menor hijo, toda vez que el mismo solo genera gastos, y no representa un beneficio de uso

para el menor, y actualmente lo usa el propietario del otro 50%, el señor Saúl Marulanda Gómez, quien ha demostrado intereses en la compra del 25% del derecho de propiedad del menor. Agrega que los dineros producto de la venta serán utilizados en las necesidades básicas de alimentación, recreación y educación de su hijo.

A la demanda se le dio el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. La misma fue notificada a la señora Defensora de Familia adscrita al ICBF y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, el día 18 de abril de 2023, guardando ambos, silencio.

Ante la inexistencia de contradicción y que la prueba documental aportada con la demandada es suficiente, se considera innecesario convocar a audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.).

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Al presente asunto se le dio el trámite contenido en los artículos 577 y 581 del Código General del Proceso, los que disponen:

“Art. 581. Licencias o autorizaciones. *En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”*

Las demandas para estos casos deberán presentarlas los padres o el guardador y deberá notificarse al ministerio público.

Para el caso que nos ocupa ha sido la representante legal del menor de edad **M.R.L.**, la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO**, quien ha promovido la acción con la cual se pretende la venta del bien ya descrito, en obediencia al art. 303 del Código Civil que estipula:

“Prohibición de disponer de bienes inmuebles. “No se podrán enajenar o hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún perteneciente a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa”.

Por su parte el art. 483 de la misma obra expresa: Prohibiciones de los Guardadores. *“No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipotecas o servidumbre, ni enajenar o empañar los muebles preciosos o que tenga valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta”.*

Para este caso en concreto se pretende con la demanda que se conceda licencia judicial para vender el 25% del vehículo automotor de placas BCA080 matriculado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas Caldas.

Bajo los parámetros legales antes señalados, entra el despacho a analizar el acervo con el que se pueda determinar si se cumplen, o no, las condiciones necesarias para acceder a lo pretendido en la demanda.

Con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, se acredita la filiación existente entre la señora LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO y el menor de edad M.R.L., así como la minoría de edad de éste; así mismo, con la escritura pública aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del causante CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTÍNEZ, quien falleció el 04 de junio de 2021, se acredita que la patria potestad del menor en mención, radica actualmente en cabeza de la progenitora de aquel.

Para que la licencia pretendida proceda, es menester demostrar la necesidad o utilidad manifiesta del objetivo proyectado, para el efecto manifestó la actora que pretende enajenar a título de venta la cuota parte que le fue adjudicada a su hijo, toda vez que el vehículo solo genera gastos, y no representa un beneficio de uso para el menor, y actualmente lo usa el propietario del otro 50%, el señor Saúl Marulanda Gómez, quien ha demostrado interés en la compra del 25% del derecho de propiedad del menor. Agrega que los dineros producto de la venta serán utilizados en las necesidades básicas de alimentación, recreación y educación del menor.

El Despacho considera que se ha demostrado el interés y la necesidad de enajenar el 25% del vehículo automotor, cuota parte de propiedad del menor de edad y es así al tenor del art. 166 del Código General del Proceso, por este despacho judicial se han apreciado las pruebas a voces del art. 176 ibidem, para concluir como lo ordena el art. 164 ídem que toda decisión judicial deberá basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Finalmente, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 581 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz, norma que igualmente establece que la autorización para la venta tendrá un tiempo determinado de seis (6) meses, vencido dicho término sin que se hubiere utilizado la licencia quedarán extinguidos sus efectos y será necesario una nueva licencia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO**, para vender el 25% del vehículo tipo automotor placas BCA080, marca Toyota, modelo 1991, color rojo, matriculado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas Caldas, de propiedad del menor de edad **M.R.L.**

SEGUNDO: SE OTORGA un término de seis (6) meses para hacer uso de la licencia, vencido el cual se entenderá extinguido.

TERCERO: SE ORDENA allegar al proceso, en el término concedido para hacer uso de la licencia, copia de los documentos de compraventa del bien objeto de licencia, el registro en el respectivo certificado de tradición y constancia de la entrega del dinero a la actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 099 del 04 de julio de 2023
Carolina Gutiérrez Giraldo – Secretaria

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55e6fb270a8b9a7e3da48d95fdd9b0b66da9e803d550b225101410f3d9c790**

Documento generado en 30/06/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>